

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 035

FECHA: Febrero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBA MARINA GIRALDO GIRALDO; JAVIER ALEXANDER VELASCO GIRALDO; ANYI PAOLA VELASCO GIRALDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2016-00292

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación que interpuso y sustento oportunamente el apoderado judicial de la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (Fls. 259 - 272 de la cuadernatura), contra la Sentencia N.º 165 de Noviembre Veintisiete (27) de 2018 proferida de manera escrita, se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **DIECIOCHO (18) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de Febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 046

FECHA: Febrero Dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA OFELIA TORO DE MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES P.A.R.I.S.S.
RADICACIÓN: 2018-00040

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 451 del Veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (Fols. 220 – 222), por medio del cual, este Despacho negó el mandamiento de pago en contra INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES P.A.R.I.S.S. y a favor de los demandantes.

Ahora bien, el artículo 438 del C.G.P. sobre el particular dispone:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

De igual forma, el artículo 321 del C.G.P., enlista dentro de los autos susceptibles de apelación el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago.

Por su parte, el artículo 243 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el auto que pone fin al proceso es susceptible de apelación, luego, siendo que el auto que niega el mandamiento de pago impide continuar con el trámite del proceso, el mismo, puede ser sujeto de apelación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo, concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordena enviar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 064

FECHA: Febrero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO AREVALO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2019-00019

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00451 del 15 de marzo de 2017, *“por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación”* a la demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Bugalagrande (fl. 4) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra vencido el término para interponer los recursos procedentes, atendiendo que el acto demandado concedía la interposición del recurso de reposición el cual es de carácter optativo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **MARÍA DEL ROSARIO AREVALO** a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO** (fols.1-3), para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, *deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.*** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: Oficiese al **a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. ***Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato***

SÉPTIMO: ***SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO*** a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con C.C. N.º 41.959.926 y Tarjeta Profesional N.º 172.854 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1 – 3 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de Febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 065

FECHA: Febrero Dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA LUZ HERNANDEZ GIL
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
RADICACIÓN: 2019-00020

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el 12 de diciembre de 2017, ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Riofrio (V) (fl.3).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 12 de diciembre de 2017 ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 14 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **BERTHA LUZ HERNANDEZ GIL** a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, como apoderada judicial de la parte activa (fols.1-2), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

Si bien se evidencia a folio 1 – 2 que el poder fue igualmente otorgado al doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional N.º 112.907 del C.S. de la J., el mismo, no fue aceptado expresamente o por su ejercicio.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la

Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO**, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.959.926 y Tarjeta Profesional N.º 172.854 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1- 2 de esta cuadernatura.

SÉPTIMO: Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de Febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 066

FECHA: Febrero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA INES LONDOÑO GAVIRIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 2019-00018

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 041127 del 30 de octubre de 2017 “*por medio de la cual se NIEGA una pensión de vejez postmortem*” a la demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Buga (fl. 34) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra vencido el término para interponer los recursos procedentes, atendiendo que el acto demandado concedía la interposición del recurso de reposición el cual es de carácter optativo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **GLORIA INES LONDOÑO GAVIRIA** al abogado **DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON** (fols.12 - 13), para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

Proyectó: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 067

FECHA: Febrero Dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIAN ARIAS SEPULVEDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN: 2019-00017

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, del que hiciera por remisión el JUZGADO PRIMERO (01) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI (V) mediante Auto Interlocutorio No. 1116 del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y por el cual resolvieron que por su parte existía una falta de competencia por el factor territorial y por la cual remitían a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (para su reparto).

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-00003-201814945-CASUR Id: 345592 del 30 de julio de 2018, expedido por la entidad demandada, por medio del cual se niega el reajuste de una asignación de retiro en favor del demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para este asunto se verifica que la parte demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios en la ciudad de Tuluá - Valle (fol. 35) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra en firme el

procedimiento, en razón a que contra el acto demandado no procedía ningún recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **CARLOS JULIAN ARIAS SEPULVEDA** a la abogada **MARIO FRANCO LAVERDE**, para que obre en calidad de apoderado judicial de la parte activa (fol.1), quien en ejercicio del mismo presenta esta demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, *deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.*** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiése a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Original Firmado	JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.° 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de Febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.
	Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
Proyectó: NCE	

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 068

FECHA: Febrero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN ZORRILLA SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2019-00014

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2551 del 09 de octubre de 2006, “*por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación*” al demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Riofrio (fl. 4) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra vencido el término para interponer los recursos procedentes, atendiendo que el acto demandado concedía la interposición del recurso de reposición el cual es de carácter optativo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **HERNAN ZORRILLA SANCHEZ** a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO** (fols.1-3), para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

Proyectó: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 29/06/2012

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

FECHA: Febrero Dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORIS RODRIGUEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO D EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICACION: 2018-00103

Objeto de la presente decisión

Radica proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago (Fl. 71 - 73).

Antecedentes

La parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago a su favor, con ocasión al incumplimiento sentencia condenatoria a su favor, proferida por éste Despacho mediante providencia no. 167 del 16 de diciembre de 2015, dentro del expediente 2015-00069, por las siguientes sumas de dinero:

- *NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$ 93.465.126) o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de la DIFERENCIA DE MESADAS PRODUCTO DEL AJUSTE PENSIÓN DE JUBILACIÓN, causadas y dejadas de recibir, conforme lo señaló la sentencia.*
- *TRECE MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$ 13.033.120) o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de INDEXACIÓN, corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo judicial.*
- *TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 3.685.692) o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia y hasta el 27 de febrero de 2018. El momento en que se efectúe el pago, en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.*
- *DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 227.235) por concepto de la condena en COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, conforme lo señaló la sentencia y el auto que las aprueba de fecha 20 de junio de 2017.*

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte demandante que a la fecha que calenda la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO D EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG no ha cumplido la obligación de pago señalada en la Sentencia no. 167 del 16 de diciembre de 2015, proferida por este Despacho, por lo que al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA¹, los documentos adosados a la solicitud de

¹ **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: **1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.** (...)

mandamiento de pago en esta instancia constituyen título ejecutivo, en anuencia de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al reunir la demanda los requisitos pertinentes y haberse acompañado el título ejecutivo base de la ejecución (Sentencia de Proceso Ordinario debidamente ejecutoriada), el Juzgado accede y libra mandamiento de pago en contra del NACIÓN – MINISTERIO D EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, mediante providencia No. 301 del 9 de julio de dos mil dieciocho (2018) (Fols. 71 - 73) en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO D EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** y a favor de la demandante **DORIS RODRIGUEZ CRUZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- *Se ordena a la demandada a través de su representante legal, que reconozca y ordene pagar a favor del demandante la suma resultante de la diferencia entre lo que le reconoció y pago y lo que debe reconocer y pagar por la liquidación ordenada en esta sentencia a partir del 25 de febrero de 2011 en adelante, con los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor previsto por el artículo 187 del CPACA y según lo establecido por el Consejo de Estado.*

Adviértase a las partes que las deducciones ordenadas en la sentencia serán tenidas en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

- *Por el valor de los intereses de mora sobre cada una de las anteriores sumas de dinero a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día 27 de febrero de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.*
- *Por la suma de doscientos veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos (\$227.235,00) equivalente a las costas del proceso.*

Igualmente, en dicha providencia se ordenó notificar a la entidad demandada a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, y postmaster@fiduprevisora.com.co, quien fue notificada el día 20 de septiembre de 2018 (Fls.80 – 81) y contestó la demanda sin proponer excepciones en el término de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, se les notificó igualmente el día 20 de septiembre de 2018 (78 – 79), a través de correo electrónico institucional a la dirección electrónica procuraduria60judicialcali@gmail.com y regional.valle@procuraduria.gov.co, quienes dentro del traslado guardaron silencio.

Así las cosas, pasa a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda, y al no hallarse causal de nulidad que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las normas de procedimiento son de orden público y no pueden ser desconocidas o violadas ni por las partes ni por el juez, pues en ello va involucrado el derecho constitucional del debido proceso, que aparece instituido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, conforme al cual el proceso se debe surtir ante juez competente y con observancia de las formas propias de cada juicio.

En tratándose de procesos ejecutivos, debe presentarse demanda normalmente ajustada a la ley y el documento que presta mérito ejecutivo. En tal caso el

juez librará el respectivo mandamiento, ordenándole al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal (art. 430 del C. G. P.).

Al respecto ha considerado el Consejo de Estado, en relación con los procesos ejecutivos cuyo título es una sentencia:

“(...) El Proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. (...) pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial². (...)”

Así mismo, en reciente providencia de la Sección Tercera de esa Corporación sobre los títulos ejecutivos se señaló:

“(...) 2.2. Del título ejecutivo en los procesos contencioso administrativo y en el presente caso.

De conformidad con el artículo 422 del CGP, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia condenatoria proferida por juez o un tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en los procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

A su vez, el artículo 297 de CPACA ordena lo siguiente:

“(...) prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)”.

Jurisprudencialmente se ha establecido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales .

“Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme (...) .

“(...) En lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética [...]”.

Igualmente, se ha establecido en la jurisprudencia de esta Corporación, que el título ejecutivo puede ser, a su vez, singular o complejo. Es singular, cuando está contenido o constituido en un solo documento; mientras que es complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos ³(...)”

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C. P: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: (58341)

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C. P.: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: (61185)

Aunado lo anterior, respecto de los títulos ejecutivos, el artículo 422 del C.G.P, determina que éstos tienen virtualidad legal de contener una obligación clara, expresa y exigible. **Clara**, en el sentido que no haya duda sobre el monto de la obligación; **expresa**, o sea que esté allí consignada y **exigible**, que no penda ningún término o condición.

Requisitos anteriores que se cumplen dentro del presente asunto, pues la sentencia proferida por parte de éste Juzgado es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado la acreedora (DORIS RODRIGUEZ CRUZ), por otro el deudor (NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG), obligado a cancelar las sumas indicadas en la sentencia), y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible**.

Respecto a este último requisito, se observa, que la parte ejecutante adosó copia del acta contentiva de la parte resolutive de la sentencia proferida de manera oral en audiencia del 16 de diciembre de 2015 (Fl. 33 – 37), confirmada mediante providencia del 27 de marzo de 2017 (Fl. 40 – 64), la cual quedó debidamente ejecutoriada el 21 de abril de 2017 (Fl. 65 cuaderno 1 y 165 cuaderno principal), y la notificación del auto a lo resuelto por el superior se hizo el día 6 de junio de 2017 (Fl. 66), por tanto, a partir del día siguiente 7 de junio de 2017, empieza a contarse el plazo para el cumplimiento de la sentencia (art. 305 C.G.P), haciéndose exigible su cobro por la vía ejecutiva a partir del día 7 de abril de 2018⁴, fecha en que se cumplió el periodo establecido en el artículo 192 del C. P.A.C.A. (10 meses).

Así mismo, dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos⁵.

Los extremos, tanto demandante como demandado, tienen capacidad para ser parte, pues son sujetos de derechos y obligaciones, además se encuentra el demandado debidamente representado por su apoderado constituido en legal forma quedando demostrada su capacidad procesal, así como la parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

De igual forma, es importante resaltar, que la entidad demandada no presentó excepciones para desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo presentado en este asunto, ni procedió al pago de la obligación.

Atendiendo lo anterior y al tenor de lo expresado por la normativa aplicable en este estado del proceso (Art. 440 CGP), en eventos como en el *sub-lite*, que no se proponen excepciones contra el título ejecutivo contenido en la sentencia, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago mediante auto.

En conclusión, dado que el presente título ejecutivo deviene de una sentencia de condena a la administración, y el mismo reúne los requisitos generales y específicos, que denotan la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., se considera procedente continuar con la ejecución en contra de la entidad, en los términos establecidos en la presente providencia.

⁴ Aunque por error involuntario se señaló otra fecha en el Auto que libra mandamiento de pago.

⁵ Núm. 1 Art. 297 CPACA

Por todo lo anterior, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, seguir adelante la presente ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO D EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, por los valores establecidos en el respetivo mandamiento de pago, condenándose en costas a la entidad demandada; los intereses de mora deberán cancelarse hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación, tal como se solicita por la parte demandante y omitió pronunciarse el despacho.

En consecuencia, y dada la condena en costas el Despacho atendiendo lo establecido en el artículo 361 del C.G.P⁶, se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000.00), atendiendo la naturaleza y duración del proceso, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003⁷, y de conformidad con el numeral 1.8 del artículo sexto del citado Acuerdo, que establece como ítem para la fijación hasta el 15% del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial, que para el caso teniendo en cuenta el valor de las pretensiones denunciadas al momento de la presentación de la demanda oscilan en la suma de \$ 110.411.173.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos en que se dispuso en el mandamiento de pago y en esta providencia, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por **DORIS RODRIGUEZ CRUZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO D EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso y el posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO: ORDENAR que demandante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 de la norma Procedimental citada civil aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos dentro del referido mandamiento de pago.

CUARTO: Condenar en costas a la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: En consecuencia, fijar como Agencias en derecho de esta instancia la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (2.000.000) a cargo de la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO D EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

⁶ ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

⁷ ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PROYECTO: NCE

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 071

FECHA: Febrero Dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO BOHÓRQUEZ HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2019-00021

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda Ordinaria Laboral de Seguridad Social, presentada **por intermedio del abogado** JAVIER ANDRÉS DÍAZ CARVAJAL en representación del Señor JOSÉ ANTONIO BOHORQUEZ HERRERA en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en la que se solicita se declare el reconocimiento de la pensión de sobreviviente o sustitución pensional en favor del demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

El proceso es inicialmente presentado por reparto, ante el Juzgado **Segundo** Laboral del Circuito **de Cali (V)**, el cual profiere el Auto Interlocutorio N.º **739** del **14 de agosto de 2018** por el cual se declara sin jurisdicción y competencia para conocer del asunto y ordena la remisión a los Juzgados **Administrativos del Circuito de Cali** (fols.20 - 21).

Posteriormente, el proceso es presentado por reparto al Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Oral del Circuito de Cali (V), el cual a través de Auto Interlocutorio No. 767 del 30 de noviembre de 2018, ordena oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca para que remita certificación en la que conste el último municipio donde laboró como docente la señora GLORIA MARINA BENITEZ ZULETA identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.393.670, prestó sus servicios.

A folio 30, se avizora la certificación expedida por el Departamento del Valle del Cauca, en donde señala como último lugar de prestación de servicios, el Municipio de Yotoco (V), por lo que el Despacho Judicial Administrativo de Cali, en Auto Interlocutorio No. 018 del 21 de enero de 2019, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del proceso y lo remitió a los Juzgado Administrativos del Circuito de Buga (V) (Reparto). Corresponsiéndole a este Despacho el conocimiento de este asunto.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

En asuntos contenciosos administrativos, las demandas que se presenten ante la Jurisdicción, deben cumplir con los requisitos y las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y vista la presente demanda, se constata que esta no cumple con ellos, por cuanto la parte demandante la adecuó para ser presentada ante la Jurisdicción Laboral.

Es por ello que, se requiere a la parte demandante para que adapte la presente demanda con todos y cada uno de los lineamientos establecidos en el

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inclusive del poder conferido a su apoderado, anexando los respectivos traslados físicos y magnéticos.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados, esto es, adecúe la demanda al procedimiento de lo contencioso administrativo, inclusive del poder conferido a su apoderado y aporte los traslados tanto en medio físico como magnético.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE:

UNICO: **INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA** presentada por el señor **JOSÉ ANTONIO BOHORQUEZ HERRERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se le concede un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de Febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 072

FECHA: Febrero Dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: FANNY GIRALDO HOYOS
RADICACIÓN: 2019-00025

Objeto de decisión

Se estudia la presente demanda, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (lesividad)** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que la aquí demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo expedido por ellos mismos, contenido en la Resolución GNR 76509 del 12 de marzo de 2015, mediante la cual resuelve reliquidar una pensión.

Analizado el presente asunto se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al Juez Administrativo de Cartago (V).

En efecto, el art. 156, numeral 3 del C.P.A.C.A., refiere:

***Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)***

***3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
(...)***

Del expediente se evidencia a folio 15 el CD de antecedentes administrativos que señala que el último lugar de prestación de servicios de la parte demandada, señora FANNY GIRALDO HOYOS, fue el municipio de Caicedonia, al respecto el Acuerdo No. PSAA06-3806 DE 2006, “*Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006*”, estableció que el municipio de Caicedonia, hace parte del *Circuito Judicial Administrativo de Cartago (V)*

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A, se remitirá a quien se considera es el Juez (a) competente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), radicado bajo el número 2019-00025, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cartago (Reparto), dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de Febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 073

FECHA: Febrero Dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICER CAMILO CAMILO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN: 2019-00026

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0034621 del 6 de abril de 2018 por medio del cual se niega el reajuste de la asignación de retiro en favor del demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para este asunto se verifica que la parte demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios en la ciudad de Buga - Valle (fol. 21) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra en firme el procedimiento, en razón a que contra el acto demandado no procedía ningún recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de

procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **LICER CAMILO CAMILO** a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, para que obre en calidad de apoderada judicial de la parte activa (fol.12), quien en ejercicio del mismo presenta esta demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días

después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con C.C. N.º 51.727.844 y T.P. N.º 95.491 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 12 de esta cuadernatura.

SÉPTIMO: Ofíciase a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Original Firmado

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Proyectó: NCE

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 074

FECHA: Febrero Dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARGEMIRO VELASQUEZ LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2019-00022

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, del que hiciera por remisión el JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO (V) mediante Auto Interlocutorio No. 074 del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) y por el cual resolvieron que por su parte existía una falta de competencia por el factor territorial y por la cual remitían a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (para su reparto).

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución 02583 del 17 de agosto de 2016 *“Por la cual se hace una reliquidación de una pensión mensual vitalicia de jubilación”* al demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para este asunto se verifica que la parte demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios el municipio de Andalucía (fol.18) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra en firme el

procedimiento, en razón a que contra el acto demandado no procedía ningún recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **ARGEMIRO VELASQUEZ LINDOÑO** a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, para que obre en calidad de apoderada judicial de la parte activa (fol.15-17), quien en ejercicio del mismo presenta esta demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda

y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, *deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.*** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con C.C. N.º 41.959.926 y T.P. N.º 172.854 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 15 - 17 de esta cuadernatura.

SÉPTIMO: Ofíciase al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de Febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 075

FECHA: Febrero Dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA MARÍA GUERRERO IBAGUE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2019-00023

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución 01733 del 25 de mayo de 2018 *“Por la cual se hace una reliquidación de una pensión mensual vitalicia de jubilación”* a la demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para este asunto se verifica que la parte demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios el municipio de Trujillo (fol.18) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra en firme el procedimiento, en razón a que contra el acto demandado no procedía ningún recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **ROSA MARÍA GUERRERO IBAGUE** a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, para que obre en calidad de apoderada judicial de la parte activa (fol.15-17), quien en ejercicio del mismo presenta esta demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 076

FECHA: Febrero dieciocho (18) del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LIBIA BEDOYA GOMEZ en nombre propio y en representación de su esposo WILLIAM QUINTERO GRANADA y de su hijo menor BRAYAN ESTIVEN QUINTERO BEDOYA, EDUAR MAURICIO QUINTERO BEDOYA, MARÍA WASLITA GRANADA RAMIREZ, ROSA ODILIA BALLESTEROS GRANADA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL; NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 2019-00027

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, del que hiciera por remisión el JUZGADO QUINTO (05) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI (V) mediante Auto Interlocutorio No. 016 del veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) y por el cual resolvieron que por su parte existía una falta de competencia por el factor territorial y por la cual remitían a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (para su reparto).

La presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declaren a las entidades demandadas, responsables administrativa y solidariamente de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la presunta omisión al permitir que la acción penal por el presunto delito de lesiones culposas en accidente de tránsito prescriba

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

**Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes en que se surta la notificación de esta providencia, la parte actora allegue la constancia íntegra que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos.

RESUELVE:

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Original Firmado	JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de Febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
	Proyectó: NCE El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 077

FECHA: Febrero dieciocho (18) del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA LILIA CARDONA, PEDRO NEL MONTENEGRO GUTIERREZ, PEDRO NEL MONTENEGRO CARDONA, DIANA CAROLINA HERRERA MEJÍA en nombre propio y en representación de su hija menor KAROL DAHIANA MONTENEGRO HERRERA, YORLADYS ARANGO CARDONA, NESTLY ESTLELLY CARDONA, EICENOVER MONTENEGRO CARDONA, DIANA DAYANY RESTREPO SALAZAR, YULI MONTENEGRO CARDONA, YULI MONTENEGRO CARDONA en nombre propio y en representación de su hija menor VALERIA FRANCO MONTENEGRO, YENI MONTENEGRO CARDONA, DENIS MONTENEGRO CARDONA en nombre propio y en representación de su menor hijo DANIEL ALEJANDRO VARGAS MONTENEGRO, HADNER EDUYN MONTENEGRO CARDONA.
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; NACIÓN – RAMA JUDICIAL; NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN: 2019-00016

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declaren a las entidades demandadas, responsables administrativamente y solidariamente de la totalidad de los daños y perjuicios suscitados por el fallecimiento del señor EDINSON MONTENEGRO CARDONA, con ocasión de la presunta falla – omisión de la protección y medidas de seguridad en la prestación del servicio y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, además correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (V), teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos, que para este asunto, se verifica acaecieron en el municipio de Tuluá (V).

Caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha

Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

De la demanda se logra determinar que el hecho aquí demandado se produce el día 12 de abril de 2017 (Fl. 17) con ocasión de la muerte del señor EDINSON MONTENEGRO CARDONA.

Por otra parte, a folios 762 764 se encuentra acreditado que la parte demandante previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 05 de septiembre de 2018, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 23 de noviembre de 2018, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Además se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 30 de enero de 2019 (fol. 766), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

A folios 762 764 de la cuaternatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, **BLANCA LILIA CARDONA, PEDRO NEL MONTENEGRO GUTIERREZ, PEDRO NEL MONTENEGRO CARDONA, DIANA CAROLINA HERRERA MEJÍA en nombre propio y en representación de su hija menor KAROL DAHIANA MONTENEGRO HERRERA, YORLADYS ARANGO CARDONA, NESTLY ESTLELLY CARDONA, EICENOVER MONTENEGRO CARDONA, DIANA DAYANY RESTREPO SALAZAR, YULI MONTENEGRO CARDONA, YULI MONTENEGRO CARDONA en nombre propio y en representación de su hija menor VALERIA FRANCO MONTENEGRO, YENI MONTENEGRO CARDONA, DENIS MONTENEGRO CARDONA en nombre propio y en representación de su menor hijo DANIEL ALEJANDRO VARGAS MONTENEGRO, HADNER EDUYN MONTENEGRO CARDONA**, por cuanto afirman ser los titulares de los presuntos daños y perjuicios suscitados por el fallecimiento del señor **EDINSON MONTENEGRO CARDONA**, con ocasión de la presunta falla u omisión de la protección y medidas de seguridad en la prestación del servicio.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por los demandantes, **BLANCA LILIA CARDONA, PEDRO NEL MONTENEGRO GUTIERREZ, PEDRO NEL MONTENEGRO CARDONA, DIANA CAROLINA HERRERA MEJÍA en nombre propio y en representación de su hija menor KAROL DAHIANA MONTENEGRO HERRERA, YORLADYS ARANGO CARDONA, NESTLY ESTLELLY CARDONA, EICENOVER MONTENEGRO CARDONA, DIANA DAYANY RESTREPO SALAZAR, YULI MONTENEGRO CARDONA, YULI MONTENEGRO CARDONA en nombre propio y en representación de su hija menor VALERIA FRANCO MONTENEGRO, YENI MONTENEGRO CARDONA, DENIS MONTENEGRO CARDONA en nombre propio y en representación de su menor hijo DANIEL ALEJANDRO VARGAS MONTENEGRO, HADNER EDUYN MONTENEGRO CARDONA**, al abogado **ANDRÉS MAURICIO AGUDELO GÓMEZ** (fols.10A – 13A), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

Proyectó: NCE El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión:2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO No. 078

FECHA: Febrero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO LIBREROS GONZALEZ; OMAR JARAMILLO FONSECA; YASMIN TASCÓN OSPINA; YOLANDA BARCENOS GARCÍA;
DEMANDADO: LA NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 2019-00024

Revisado el presente libelo, encuentra esta Instancia que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

El objeto de la demanda en comento es que se reconozca la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Lo anterior, por considerar que las normas que ordenan la exclusión de su carácter salarial, violan entre otras, los artículos 2, 10 de la Ley 4° de 1992, decreto 1042 de 1978, entre otras normas que disponen que todos los valores recibidos como contraprestación del servicio constituyen factor salarial y la prohibición de desmejorar salarios y prestaciones sociales.

Así las cosas, la decisión de fondo al planteamiento del demandante constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los Jueces de la Republica, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad de la suscrita Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultados del proceso, en sentir de esta titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”¹, dice:

¹López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

“No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

PRIMERO: La suscrita Juez se declara impedida para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

PROYECTO: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO No. 079

FECHA: Febrero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILDARDO GIL SOTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA –
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
RADICACION: 2019-00003

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el mandamiento de pago No. STTM-2100-2014-03801 del 22 de abril de 2014 y Resolución No. SDM-2100-03343 del 6 de noviembre de 2018 *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”* y se solicitan otras declaraciones.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
- (...)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- *(Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Este señalamiento se realiza, atendiendo que no aportan con la demanda la certificación o constancia donde se constate el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes en que se surta la notificación de esta providencia, la parte actora allegue la constancia integral que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos en los términos establecidos en la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: *INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA* ejercida en el *MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* interpuesta por el señor GILDARDO GIL SOTO, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: *SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO* al abogado *GERMÁN RAYO CANDELO*, identificado con C.C. N.º 14.889.625 y Tarjeta Profesional N.º 118.308 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 96 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de Febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 080

FECHA: Febrero Dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO RODRIGO MUÑOZ HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2019-00028

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución 04414 del 31 de agosto de 2018 *“Por la cual se asciende a un personal del nivel ejecutivo, suboficiales, se ingresa a un personal de patrulleros al grado de subintendente de la Policía Nacional, se modifican una fecha fiscales y se causan unos ascensos retroactivos”*, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá (fl. 39) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en la Resolución 04414 del 31 de agosto de 2018 *“Por la cual se asciende a un personal del nivel ejecutivo, suboficiales, se ingresa a un personal de patrulleros al grado de subintendente de la Policía Nacional, se modifican una fecha fiscales y se causan unos ascensos retroactivos”* (Fls 16 – 37)

El artículo 164 numeral 2 literal d), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

A folio 3, se observa en el acápite de hechos numeral séptimo que la Resolución 04414 del 31 de agosto de 2018 *“Por la cual se asciende a un personal del nivel ejecutivo, suboficiales, se ingresa a un personal de patrulleros al grado de subintendente de la Policía Nacional, se modifican una fecha fiscales y se causan unos*

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

ascensos retroactivos” fue notificada a través del portal de servicios internos (medio electrónico) al demandante el día de su promulgación, por lo que el término para efectos de la caducidad se empezara a contar a partir del día siguiente, es decir el 1 de septiembre de 2018.

Por otra parte, a folios 48 - 49 se encuentra acreditado que la demandante previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 7 de Diciembre de 2018, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 1 de febrero de 2018, fecha en la cual se expidió la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Por otro lado se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 08 de febrero de 2019 (fl. 50). Por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.A.C.A., en lo que al acto administrativo en cita respecta.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra vencido el término para interponer los recursos procedentes, atendiendo que el acto demandado no concedía la interposición de recursos.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

A folios 48 - 49, se encuentra Constancia de Conciliación expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **SERGIO RODRIGO MUÑOZ HERRERA** a la abogada **MARÍA DEISSY SILVA SANCHEZ** (fol.15), para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la

Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, *deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.*** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: Ofíciase a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. ***Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.***

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **MARÍA DEISSY SILVA SANCHEZ**, identificada con C.C. N.º 52.704.070 y Tarjeta Profesional N.º 109.461 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 15 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

	JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de Febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
Original Firmado	
Proyectó: NCE	

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 081

FECHA: Febrero Dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MANZANO RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2019-00029

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución 04414 del 31 de agosto de 2018 *“Por la cual se asciende a un personal del nivel ejecutivo, suboficiales, se ingresa a un personal de patrulleros al grado de subintendente de la Policía Nacional, se modifican una fecha fiscales y se causan unos ascensos retroactivos”*, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá (fl. 43) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en la Resolución 04414 del 31 de agosto de 2018 *“Por la cual se asciende a un personal del nivel ejecutivo, suboficiales, se ingresa a un personal de patrulleros al grado de subintendente de la Policía Nacional, se modifican una fecha fiscales y se causan unos ascensos retroactivos”* (Fls 16 – 37)

El artículo 164 numeral 2 literal d), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

A folio 3, se observa en el acápite de hechos numeral séptimo que la Resolución 04414 del 31 de agosto de 2018 *“Por la cual se asciende a un personal del nivel ejecutivo, suboficiales, se ingresa a un personal de patrulleros al grado de subintendente de la Policía Nacional, se modifican una fecha fiscales y se causan unos ascensos retroactivos”* fue notificada a través del portal de servicios internos (medio

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

electrónico) al demandante el día de su promulgación, por lo que el término para efectos de la caducidad se empezara a contar a partir del día siguiente, es decir el 1 de septiembre de 2018.

Por otra parte, a folios 48 - 49 se encuentra acreditado que la demandante previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 7 de Diciembre de 2018, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 1 de febrero de 2018, fecha en la cual se expidió la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Por otro lado se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 08 de febrero de 2019 (fl. 50). Por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.A.C.A., en lo que al acto administrativo en cita respecta.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra vencido el término para interponer los recursos procedentes, atendiendo que el acto demandado no concedía la interposición de recursos.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

A folios 48 - 49, se encuentra Constancia de Conciliación expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **JORGE ALBERTO MANZANO RAMIREZ** a la abogada **MARÍA DEISSY SILVA SANCHEZ** (fol.15), para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría

remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: Ofíciase a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. ***Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.***

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **MARÍA DEISSY SILVA SANCHEZ**, identificada con C.C. N.º 52.704.070 y Tarjeta Profesional N.º 109.461 del C.S. de la J., como

apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 15 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de Febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 082

FECHA: Febrero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA GARCÍA ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG
RADICACIÓN: 2019-00030

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 13 de diciembre de 2017, ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Guacarí (V) (fl.4).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 13 de diciembre de 2017 ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 14 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **PATRICIA GARCÍA ZAPATA** a los abogados **IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN** y **LAURA FERNANDA ARBOLEDA MARÍN**, como apoderados judiciales de la parte activa (fols.1-2), quienes en ejercicio del mismo presentan la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 5
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 084

FECHA: Febrero Dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALIRIO GENTIL VALENCIA
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-
RADICACIÓN: 2017-00240

Objeto de decisión

Se decide sobre los llamamientos en garantía solicitados por los apoderados de las partes demandadas, de la siguiente manera:

- El doctor CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL apoderado judicial de la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI¹, solicita al Despacho se llame en garantía al CONCESIONARIO LOBOGUERRERO BUGA S.A.S, llamamiento que obra a folios 60 vto. – 63, así mismo solicita se llame a la compañía de seguros PREVISORA S.A., previo a fijar fecha para audiencia inicial (Fl. 63 vto. – 65).
- La Doctora DIANA ALEXANDRA RIVERA, apoderada judicial de la parte demandada UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC, solicita al Despacho se llame en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., llamamiento que obra a folios 175 a 176.

Argumentos de los llamantes en garantía

En primer lugar, el apoderado de la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, solicita el llamamiento en garantía de EL CONCESIONARIO LOBOGUERRERO BUGA S.A.S con NIT. 900.631.515-3, toda vez que entre la ANI y el concesionario se suscribió el contrato de concesión No. 211 del 29 de julio de 2013 adjudicado mediante Resolución No. 557 del 31 de mayo de 2013, en cuyo clausulado, manifiesta el llamante, el Estado trasladó la totalidad de la responsabilidad al Concesionario por los daños que se causen a terceros por la ejecución del mismo, sumándole a ello, la obligación de constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual exonerando a la ANI de cualquier obligación al respecto. (Fls. 60 vto – 63, CD a Fl. 115)

Así mismo, el apoderado judicial de la ANI, en solicitud visible a folios 63 vto – 65, pide llamar en garantía a la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, identificada con NIT. 860.002.400-2, por haberse suscrito la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006603 del 13 de octubre de 2015 (fl. 99 - 103.) razón por la cual, argumenta el llamante, que en razón a la cobertura de dicha póliza de declararse la responsabilidad civil extracontractual de la entidad que él representa, la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros deberá cubrir la condena.

Por otro lado, La Doctora DIANA ALEXANDRA RIVERA, apoderada judicial de la parte demandada UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC², por medio de escrito visible a folios 175 – 176,

¹En adelante ANI

²En adelante UT

solicita se llame en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A, compañía de seguros identificada con NIT. 860.026.182-5, argumentando que la UTDVVCC contrajo una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 021693822/0 (Fls. 177 – 196) con vigencia desde el 29 de enero del 2015 hasta el 28 de enero del 2016.

Consideraciones

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

“(…) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se funda en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a un tercero para que haga parte de un proceso, con el fin de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante o el reembolso de la cantidad de dinero a que sea condenado a pagar como consecuencia de la sentencia (…)”³

Igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso refiere lo siguiente:

“Artículo 64.- Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En el presente caso, los hechos que dieron lugar al presente medio de control, se presentaron desde el mes de diciembre de 2015 (hecho 10), hasta el desplome de la vivienda del demandante, el día 20 de diciembre de la misma anualidad, presuntamente con ocasión a la ejecución de trabajos en la doble calzada Buenaventura – Buga (Mediacanoa – Loboguerrero)

En cuanto al llamamiento en garantía hecho al CONCESIONARIO LOBOGUERRERO BUGA S.A.S con NIT. 900.631.515-3 con fundamento en el contrato de concesión No. 211 del 29 de julio de 2013 adjudicado mediante Resolución No. 557 del 31 de mayo de 2013, debe señalarse que el contrato se adjudicó con el objeto que el concesionario realizase *“por su cuenta y riesgo, las obras necesarias para la construcción, rehabilitación, mantenimiento y operación, según corresponda, del proyecto vial- Loboguerrero Buga (...)”* y fue precisamente por la ejecución de dichas obras en que presuntamente se causaron los perjuicios, por lo que es procedente la vinculación.

Respecto al llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, identificada con NIT. 860.002.400-2, con fundamento en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006603 del 13 de octubre de 2015 (fl. 99 - 103.), se tiene que la misma tenía vigencia hasta el día 1 de enero de 2016, y fue adquirida con la finalidad de proteger a la entidad de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros como consecuencia de la responsabilidad originada dentro o fuera de sus instalaciones en desarrollo de sus actividades (...)

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-31-000-2009-01030-01 (59272)

(Fl. 100 vto.) Por lo que la póliza se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos objeto del proceso. (Fl. 180) y la adquirió quien contrató la ejecución de los trabajos en el proyecto vial Loboguerrero – Buga.

Para el caso de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A, compañía de seguros identificada con NIT. 860.026.182-5, fundamentando dicho llamamiento en póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 021693822/0 (Fls. 177 – 196) con vigencia desde el 29 de enero del 2015 hasta el 28 de enero del 2016, se tiene que el objeto de la póliza es responder por los perjuicios patrimoniales que cause la UT en desarrollo del contrato No. 005 de 29 de enero de 1999, entre otros, para la construcción, rehabilitación, mejoramiento, preparación y mantenimiento de las vías, para la ejecución del proyecto malla vial del valle del Cauca y Cauca; por lo que igualmente es procedente su vinculación.

Adicionalmente, se verifica que las solicitudes cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fueron presentadas dentro del término, razón por la cual es procedente admitir los llamamientos en garantía solicitados.

Por último, en relación con la solicitud realizada por el apoderado judicial de la ANI, respecto de integrar un Litisconsorcio necesario, procederá a negarse dicha solicitud, como quiera que tratándose de responsabilidad extra contractual, la parte interesada puede demandar a uno o a todos los que considere responsable en la causación de un daño, por lo que no se está ante un Litis consorcio necesario, sino facultativo, y este último solo es procedente en los términos del artículo 224 C.P.A.C.A, que no es el caso; sin embargo observa el Despacho que se solicitó su vinculación al proceso como llamado en garantía, lo cual si es procedente para el presente caso.

Finalmente, en cuanto al reconocimiento de personería en el presente proceso, al abogado **LUIS FERNANDO HERRAN SAENZ**, como apoderado de la parte demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI**, la misma no será atendida por cuanto, si bien se evidencia a folio 75 que el poder fue igualmente otorgado al doctor HERRAN SAENZ, el mismo no fue aceptado expresamente o por su ejercicio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI**, realizado al **CONCESIONARIO LOBOGUERRERO BUGA S.A.S**, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI**, realizado a la **PREVISORA S.A. Compañía de Seguros**, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC** realizado a **ALLIANZ SEGUROS S.A**, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **CONCESIONARIO LOBOGUERRERO BUGA S.A.S con NIT. 900.631.515-3**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la

demanda y sus anexos y del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto. Dentro del término de diez (10) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto por estado, la demandada que efectuó el llamamiento deberá depositar en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0, convenio 13255, del Banco Agrario de Colombia, la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)**, para cubrir los gastos de notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, identificada con NIT. 860.002.400-2**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos y del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto. Dentro del término de diez (10) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto por estado, la demandada que efectuó el llamamiento deberá depositar en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0, convenio 13255, del Banco Agrario de Colombia, la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)**, para cubrir los gastos de notificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A, compañía de seguros identificada con NIT. 860.026.182-5**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos y del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto. Dentro del término de diez (10) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto por estado, la demandada que efectuó el llamamiento deberá depositar en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0, convenio 13255, del Banco Agrario de Colombia, la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)**, para cubrir los gastos de notificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y del llamamiento en garantía. Póngasele de presente que las copias de del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y del llamamiento en garantía. Póngasele de presente que las copias de del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

NOVENO: Conforme lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

DÉCIMO: **SUSPÉNDASE** el trámite del proceso hasta cuando se notifiquen los llamados en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral **QUINTO** de esta providencia, para que este comparezca, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO PRIMERO: Pasado el término de que trata el numeral **NOVENO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

DÉCIMO SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado **CESAR JAVIER CABALLERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 91.355.894 y Tarjeta Profesional N.º 204.697 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 75 de esta cuadernatura.

DÉCIMO TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada **DIANA ALEXANDRA RIVERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 1.130.666.952 y Tarjeta Profesional N.º 222.024 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 138 de esta cuadernatura.

DÉCIMO CUARTO: Niéguese el litisconsorcio necesario solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de Febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 085

FECHA: Febrero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESITA SALGADO GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
RADICACIÓN: 2019-00032

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 14 de diciembre de 2017, ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación Municipal de Tuluá (V), en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá (V) (fl.9).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 14 de diciembre de 2017 ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación Municipal de Tuluá (V).

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folios 15 - 16 de la cuaternatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **TERESITA SALGADO GONZALEZ** a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, como apoderada judicial de la parte activa (fols.1-2), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir de la siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Corriente N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de tramitación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), costas procesales y comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los costos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su incumbencia, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el demandado lo solicite.

SÉPTIMO: Oficiese a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ (V)**, **funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 086

FECHA: Febrero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE
DEL CAUCA - COMFANDI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V)
RADICACIÓN: 2018-00368

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que en el presente asunto el apoderado sustituto de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 029 del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)¹ (fols. 91 – 92), por medio del cual, este Despacho negó el mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SAN PEDRO y a favor de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI.

Ahora bien, el artículo 438 del C.G.P. sobre el particular dispone:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.*

De igual forma, el artículo 321 del C.G.P., enlista dentro de los autos susceptibles de apelación el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago.

Por su parte, el artículo 243 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el auto que pone fin al proceso es susceptible de apelación, luego, siendo que el auto que niega el mandamiento de pago impide continuar con el trámite del proceso, el mismo, puede ser sujeto de apelación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo, concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordena enviar el expediente dejando las constancias del caso.

SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **DAVID ERNESTO MARTÍNEZ GUERRERO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 10.296.280 y Tarjeta Profesional No. 203.707 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1 - 2 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

¹ Auto Interlocutorio No. 029 del 30 de enero de 2019, notificado en el estado No. 005 del 31 de enero de 2019.

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 087

FECHA: Febrero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR FABIO RENDON CALLEJAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2019-00034

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00772 del 01 de abril de 2016, *“por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación”* al demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de El Darien (fl. 12) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra vencido el término para interponer los recursos procedentes, atendiendo que el acto demandado concedía la interposición del recurso de reposición el cual es de carácter optativo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **HECTOR FABIO RENDON CALLEJAS** al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** (fols.9 - 11), para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, *deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.*** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: Oficiese al **a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. ***Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato***

SÉPTIMO: ***SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO*** al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificada con C.C. N.º 10.248.428 y Tarjeta Profesional N.º 120.489 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 9 - 11 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de Febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 088

FECHA: Febrero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA CAICEDO NAGLES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2019-00035

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 6649 de 3 de agosto de 2015, “*por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación*” a la demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Guacarí (fl. 4) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra vencido el término para interponer los recursos procedentes, atendiendo que el acto demandado concedía la interposición del recurso de reposición el cual es de carácter optativo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **MARGARITA CAICEDO NAGLES** al abogad **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** (fols.1-3), para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, *deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.*** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: Oficiese al **a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. ***Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato***

SÉPTIMO: ***SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO*** al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificada con C.C. N.º 10.248.428 y Tarjeta Profesional N.º 120.489 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1 - 3 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de Febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 089

FECHA: Febrero Dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA MARINA ENRIQUEZ REINA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
RADICACIÓN: 2019-00036

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, del que hiciera por remisión el JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI (V) mediante Auto de sustanciación No. 043 del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) y por el cual resolvieron que por su parte existía una falta de competencia por el factor territorial y por la cual remitían a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (para su reparto).

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el 3 de mayo de 2018, ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Yotoco (V) (fl.19).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 3 de mayo de 2018 ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 26 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **BLANCA MARINA ENRIQUEZ REINA** a la abogada **ANGELICA MARÍA GFONZALEZ**, como apoderada judicial de la parte activa (fols.15 - 16), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría

remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.952.397 y Tarjeta Profesional N.º 275.998 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 15 - 16 de esta cuadernatura.

SÉPTIMO: Oficiese a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, **funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de Febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

Proyectó: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 091

FECHA: Febrero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
DEMANDANTE: INSTRUMENTOS Y CONTROLES S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE
RADICACIÓN: 2017-00234

Mediante memorial allegado al Despacho el día Veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 276 de la cuaternatura, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el desistimiento incondicional de las pretensiones en la presente demanda.

Respecto al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Dado lo anteriormente expuesto y verificado que se notificó a la parte demandada a través de Estado No. 003 del 29 de enero de 2019 por medio del Auto de sustanciación No. 015 del veintiocho (28) de enero de 2019 y que esta solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, como consta en el memorial poder conferido por la demandante, visible a folios 34 al 35 de la cuaternatura, además que en el asunto solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la

Proyectó: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 034

FECHA: Febrero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELMER CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN: 2017-00040

Encontrándose el proceso a despacho para fallo, se observa que por Auto de Sustanciación No.289 expedido por el Despacho el 21 de mayo de 2018 (fl.113), se fijó nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, el 13 de junio de 2018, a las 4:00 de la tarde.

Seguidamente se tiene que una vez examinada el acta contentiva de la audiencia de pruebas, se pudo observar que la parte demandante no acudió a la celebración de la mencionada audiencia(fl.s.114-115), y en consecuencia no tuvo conocimiento que en el transcurso de dicho trámite, se concedió a las partes el término de diez días para que formularan sus alegatos de conclusión, y en razón de ello, no allegó sus alegatos finales, conforme fue referido en la constancia secretarial del 28 de junio de 2018 (fl.138).

Conforme con lo anterior y una vez revisada la totalidad del expediente, se pudo constatar que la parte demandante no fue notificada del Auto de Sustanciación No.289 del 21 de mayo de 2018, siguiendo los lineamientos fijados en el artículo 201 del C.P.A.C.A.¹ y en aras de precaver algún vicio que llegare a afectar de nulidad el presente asunto, esta Operadora Judicial en ejercicio de la facultad del control de legalidad que le asiste², pone en conocimiento de la parte interesada (demandante) la irregularidad procesal en comento, a fin de que si lo considera pertinente, proceda a alegarla dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, pues en caso contrario, la misma se entenderá subsanada en los términos del artículo 137 del C.G.P³ y el proceso seguirá su curso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

¹ “**Artículo 201. Notificaciones por estado.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.
(...)”

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. (...)”. (Negrilla y subrayado del despacho).

² **Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)- Artículo 207.- Control de legalidad.-** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

³ “**Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 2 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

Proyectó: dcm